



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: VIRGILIO GUEVARA MARULANDA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00153 00

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

El ejecutante VIRGILIO GUEVARA MARULANDA, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto retroactivo pensional, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 054 del 22 de febrero de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

De igual forma, habrá de pronunciarse respecto al numeral cuarto de la Sentencia No. 054 del 22 de febrero de 2022, toda vez que la entidad

ejecutada dio cumplimiento al pago de las costas y agencias en derecho reconocidas en primera instancia, a través del depósito judicial No. 469030002812921 del 19/08/2022 por valor de \$750.000 M/CTE, el cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **VIRGILIO GUEVARA MARULANDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.717.676 de Cali (Valle), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.025.990) M/CTE**, por concepto de retroactivo pensional, causado entre el **18 de junio de 2018 al 30 de noviembre de 2018**.
- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales deberán ser calculados desde el día **25 de enero de 2019** y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas dejadas de pagar descritas en el punto anterior.

SEGUNDO: ABSTENER el mandamiento de pago respecto a las costas y agencias en derecho solicitados, por las razones expuestas en la presente decisión.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la existencia del depósito judicial No. 469030002812921 del 19/08/2022 por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) M/CTE**.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **VIRGILIO GUEVARA MARULANDA** al abogado **JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.839.455 de Cali, Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 346.750 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

OCTAVO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: LADY JOHANNA USSA VALENCIA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00147 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

La apoderada judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión, adeudados por la entidad ejecutada y costas, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, con el fin de precisar si se acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, del estudio realizado a la documentación aportada se evidencia que, el detalle a la deuda presentado junto al requerimiento a la parte ejecutada registra un valor diferente al dispuesto en la liquidación de la deuda y al solicitado en el escrito de demanda, por ende, no se entiende a que corresponde la diferencia entre el valor existente en el monto requerido para la ejecución y, el valor inmerso en la liquidación de aportes pensionales adeudados.

Por lo anterior, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no encontrarse constituido el título ejecutivo en debida forma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de **LADY JOHANNA USSA VALENCIA**, identificada con Nit. 1.112.463.163-6, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: YAMILETH DEL ROCIO MUÑOZ URBANO
Demandado: ROQUE MARINO CASTILLO INGA
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00705 00

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 963

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO